

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION VOLUNTARIA

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Cozuelos.

Rs. Mrs.

Table listing names and amounts for the Hospital of the Princess in Cozuelos. Includes D. José Sombrero, alcalde (4), Mariano Sebastian, teniente (3), Eustaquio Bernabé, regidor 1.º (2), José Muñoz, regidor 2.º (2), Maximino Sombrero, regidor 3.º (2), Faustino Sombrero, regidor 4.º (2), Andres Gil, Secretario de ayuntamiento (2), Martina Sanz (16), Salvador Sombrero (1), Cenon Portela, cirujano (1), Antonia Trapero (1), Mariano Sancho (16).

El alcalde, Jose Sombrero.

Pueblo de Escalona.

Rs. Mrs.

Table listing names and amounts for the Hospital of the Princess in Escalona. Includes Manuel Sanz Galindo, alcalde (4), Sebastian Gerónimo, teniente (2), Baltasar Sanz, regidor (16), Vicente Sanz, id. (32), Atanasio Diez, id. (32), Victor Ballesteros, id. (2), Antonio Mardomingo, secretario de ayuntamiento (2), Vicente Gimeno (4), Juan Merino (4), José Sanz Gimeno (2), Antonio del Valle (1), Cayetano Bercial y Berrocal (2), Eugenio Delgado (16), Faustino Montarelo (16), Julian Mardomingo Adrados (24), Gabriel Sanz (16), Vicente Delgado (16), Luciano Diez (16), Lorenzo Yubero (16), Mateo Mardomingo (8), Gaspar Galindo (1), Donato Mateos (8).

Rs. Mrs.

Table listing names and amounts for the Hospital of the Princess. Includes Alejandro Diez (8), Gregorio Tordesillas (16).

31 2

El alcalde, Manuel Sanz.

Pueblo de Etreros.

Table listing names and amounts for the Hospital of the Princess in Etreros. Includes D. Julian Garcia (24), Blas Arcones (24), Cristino Arroyo (8), Antonio Aguado (19), Francisco Marugan Perez (16), José Gonzalez (32), Manuel Alvarez (8), Narciso Maroto (24), Antonio Marugan (1), Narciso Marugan (1), Marcos Perez, cirujano (2), Antonio del Rey (16), Mannel Herrero (3), Mannel Calvo (32), Jose Bárcena (8), Pedro Cabrero (8), Pascual Monterrubio (4), Felipe Marugan (8), Juan Aroyo (2), Cayetano Gonzalez (8), Mannel Andres (32), Nicolas Torres (8), Francisco Andres (2), Leon Marugan (16), Aniceto Andres (24), Pedro Marugan (8), Celestina Soblechero (2), Ramon Alvarez (8), Pablo Gonzalez Casado (24), Faustina Aguado (32), Elias Heredero (4).

21 29

El alcalde, Antonio Andres.

Pueblo de Melque.

Table listing names and amounts for the Hospital of the Princess in Melque. Includes Juan Casado (16), Francisco Hernan Gomez (16), Pedro Sanz (1), Domingo de Frutos, mayor (2), Juan de Frutos (8), Gerónimo Miguel (16), Mariano Calvo (24), Matias Lopez (16), Casimiro Barrero (12), Lázaro Gorgojo (8), Francisco Monterrubio (8), Juan Gil Perez (8), Nicolas Sacristan (8), Roque Heredero (8), Alejandro Herranz (17).

D. Diego Lopez.	8
Domingo de Frutos menor.	1
Juan Luengo.	4
Francisco Plaza.	8
Valerio Gomez.	8
Simon Velasco.	8
Narciso Cabrero.	32
Ramon Monterrubio.	2
Antonio Canto.	8
Nicolás Rufino.	8
Marta de Pedro.	4
Pascual Manso.	1
Antonia Gil.	16
José Esteban.	16

16 24

El alcalde, Ramon Vivancos.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid del día 20 de Marzo último, número 6480, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio sobre autorizacion para procesar á Don Miguel Clá, Alcalde de Cebra; á D. Juan Corominas, pedáneo de Campdurá, y á D. Miguel Moriscot, regidor del Ayuntamiento del mismo pueblo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Gerona da cuenta de haber negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion para procesar á D. Miguel Clá, Alcalde de Cebra; á D. Juan Corominas, pedáneo de Campdurá, y á D. Miguel Moriscot, regidor del mismo pueblo, del cual resulta:

Que con el objeto de hacer efectivo el bando publicado por el Capitan general de Cataluña con fecha 13 de Julio de 1850, previno el Alcalde del distrito municipal de Cebra al pedáneo de Campdurá que reclamase las llaves de la iglesia y torre de dicho pueblo de su ecónomo D. José Campomayor.

Que despues de varias contestaciones que mediaron entre dicho pedáneo y el ecónomo y campanero, á propósito de la entrega de las llaves que el pedáneo exigia con arreglo á las órdenes del Alcalde del distrito, hizo este comparecer á su presencia al campanero José Tornavells, y le mandó que las pusiese á disposicion del primer funcionario, quien le impuso una multa de 100 rs. por no haberlo verificado cuando anteriormente le previno que se las entregara;

Que habiéndose presentado el ecónomo el día 21 de Setiembre en el pueblo de Campdurá con el objeto de celebrar el oficio divino por ser día festivo, envió á buscar las llaves á casa del pedáneo; mas este, que no las tenia en su poder, manifestó á las personas que fueron á pedirselas que estaban en casa del regidor Moriscot, rogándoles que se aguardaran ínterin iba á buscarlas, á lo cual no quisieron acceder los comisionados; de manera que cuando volvió el pedáneo con las llaves, ya el ecónomo se habia encaminado á Gerona, donde parece que tenia su domicilio, dejando de celebrar la misa:

Que habiéndose quejado el ecónomo de lo ocurrido ante el Tribunal eclesiástico de Gerona, se dirigió este al juzgado de primera instancia de aquella capital, pidiendo que se formase causa al Alcalde y demás que resultasen culpables de la suspension del oficio divino en vista de lo cual se dirigió aquel al Gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Cebra, al pedáneo de Campdurá y al Regidor D. Juan Corominas, la que le fué denegada:

Visto el art. 7.º de la ley para el gobierno de las provincias, en que se consigna el principio de que los agentes inferiores de la Administracion no incurren en responsabilidad por los actos que egecuten en cumplimiento y obediencia de las disposiciones y órdenes de las Autoridades superiores:

Visto el art. 6.º del bando publicado por el capitan general de Cataluña con fecha 13 de Julio de 1850, en el que se prevenia que inmediatamente que se presentase en cualquier distrito una partida de rebeldes se tocase á somaten, haciendo responsables de su ejecucion á los Alcaldes y Ayuntamientos:

Considerando que la orden que el Alcalde de Campdurá, autorizado por el de Cebra, comunicó al Campanero Tornavells para que le entregase las llaves de la iglesia, fue dictada por la necesidad de llevar á efecto el bando citado:

Considerando que la multa impuesta por el pedáneo al campanero Tornavells lo fué en virtud de la resistencia que opuso á dar cumplimiento á dicha orden, y en virtud de las facultades que competen á los Alcaldes para la exaccion de multas:

Considerando que no aparece de las diligencias remitidas que ninguno de los denunciados impidiese voluntariamente el ejercicio del culto: que si bien el pedáneo de Campdurá no entregó en el acto las llaves de la iglesia, cuando en la mañana del día 21 de Setiembre le fueron pedidas de orden del ecónomo con objeto de celebrar el oficio divino, esto fué debido á que no se hallaban en su poder, sino en el del Regidor Moriscot:

Considerando que no resulta mérito alguno para proceder contra este último, pues ni aparece que tuviese una intervencion directa en la extraccion de las llaves, ni tampoco que tomase parte en la suspension del oficio divino; pues si bien tenia aquellas en depósito de orden del Alcalde, ni el ecónomo ni sus comisionados se dirigieron á él solicitándolas; opina el Consejo que se deniegue la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona:

En la del 26, número 6486, lo siguiente:

Direccion de correccion

Excmo. Sr.: Las particulares circunstancias que concurren en las cárceles de las grandes capitales, y la frecuente entrada y salida de presos que de ordinario se nota en ellas, hacen mas indispensable la adopcion de medidas eficaces para mantener el orden y la disciplina en dichos establecimientos, con especialidad cuando no reúnen todas las condiciones que reclama la segura custodia de los reclusos. La experiencia ha demostrado por otra parte que apenas puede obtenerse aquel resultado sin la continua y permanente vigilancia de la administracion, auxiliada por la cooperacion de personas celosas é ilustradas, cuyos antecedentes y posicion social constituyan una garantía del acertado y beneficioso desempeño de tan importante servicio. Penetrada de ello S. M. y convencida tambien de la urgente necesidad de dar mayor ensanche, tanto en la parte personal como en la de organizacion y atribuciones, á la Junta auxiliar de cárceles de esta Corte, á fin de que pueda llenar las atenciones que le estan confiadas con todo el desembarazo y libertad de accion compatibles con las leyes y disposiciones vigentes, ha tenido á bien aprobar á propuesta de la citada corporacion y con el carácter de provisional basta tanto que se publiquen los reglamentos generales, en conformidad á lo prevenido en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, el adjunto reglamento especial para la organizacion y atribuciones de la Junta auxiliar de cárceles de Madrid.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Reglamento especial y provisional para la organizacion y atribuciones de la Junta auxiliar de las cárceles de Madrid.

Artículo 1.º La Junta de cárceles, auxiliar del Gobierno de esta provincia, se compondrá ademas de los yaales natos que designa el art. 5.º de la ley de 26 de Julio de 1849, de un Diputado provincial, de un individuo del Ayuntamiento de Madrid, de un vocal de la Junta provincial de Sanidad, elegidos por las corporaciones respectivas, y de otras seis personas que propondrá el Gobernador á S. M., segun lo exijan las necesidades del servicio público.

Art. 2.º El Gobernador comprenderá en las propuestas á los profesores mas distinguidos de esta Corte en medicina y arquitectura para que, con sus conocimientos especiales, cooperen á la buena construccion, seguridad y salubridad de los edificios carcelarios.

Art. 3.º Las atribuciones de la Junta serán:

1.ª Vigilar el régimen interior de las cárceles existentes ó que se establezcan en Madrid, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la citada ley, procurando introducir en ellas hábitos de laboriosidad y proporcionar trabajo á los presos que carezcan de medios para adquirir su subsistencia.

2.^a Llevar cuenta y razon de los fondos que administre procedentes de limosnas, productos del trabajo de los mismos presos ó de la consignación señalada para este servicio en el presupuesto municipal; rendir la cuenta anual de administracion, y exigir del depositario la documentada de caudales que con la censura de la Junta se pasarán al Gobernador de la provincia para que, trasmitiéndolas al Alcalde, se n orperen en la de este y en la del depositario del Ayuntamiento respectivamente, cuidando tambien de presentar por los mismos trámites los extractos mensuales de cuenta prevenidos respecto de los fondos municipales por Real orden circular de 28 de Enero último.

3.^a Librar el pago de todos los servicios que han de cubrirse con los indicados fondos, siempre que no exceda su importe de seis mil rs. vn, pues en este caso deberán previamente solicitar la autorizacion del Gobernador.

4.^a Proponer los reglamentos interiores de las prisiones en cuanto tenga relacion con las obligaciones de todos sus empleados, ó con el orden de los departamentos y talleres, evacuando ademas los informes que se le pidan.

5.^a El Gobernador, antes de elevar al Gobierno la propuesta de que trata el art. 4.^o de la ley para la provision de las alcaldías vacantes de las cárceles, oirá y consultará á la Junta para que le designe los sugetos mas aptos entre los aspirantes que merezcan ser incluidos en la terna: respecto de los demas empleados subalternos hará la Junta la propuesta correspondiente al Gobernador.

6.^a Suspender á los empleados que cometan faltas graves, dando cuenta inmediatamente al Gobernador, y proponer la separacion de los que no sean capaces para desempeñar sus respectivos cargos.

Art. 4.^o La Junta cuidará del cumplimiento de los reglamentos competentemente aprobados, é inspeccionará las cárceles por medio de uno ó mas de sus vocales nombrados semanalmente para la visita diaria de las mismas, los cuales estarán revestidos de las facultades de aquella para los casos urgentes, dando cuenta inmediatamente de cualquiera disposicion que adopten.

Art. 5.^o Conforme á lo prevenido en los artículos 9.^o y 13 de la ley, cuidará la Junta de proporcionar materiales y herramientas á los presos para que puedan dedicarse al trabajo, y de reservarles de una manera segura y productiva la parte que les corresponda para entregársela cuando obtengan su libertad.

Art. 7.^o La Junta celebrará sesion ordinaria por lo menos cada 15 dias, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 6.^o Estas disposiciones serán provisionales hasta que se publique el reglamento general para la ejecucion de la citada ley de 26 de Julio de 1849.

Madrid 23 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.

En la de 1.^o de Abril, núm. 6492, lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y la Subdelegacion de Rentas de aquella provincia, de los cuales resulta que el juzgado de la Subdelegacion por auto definitivo de 22 de Julio de 1845 condenó á la Administracion de Bienes nacionales á que entregase las fincas correspondientes á la capellanía fundada por la hermandad de Santo Domingo de los Barberos á D. Manuel Peraza, canónigo de Olivares: que por otro de 11 de Agosto se declaró aquella sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, mandando que se le pusiera en posesion de los bienes y de las rentas vencidas: que en su virtud solicitó el cumplimiento del auto ejecutoriado, á cuyo efecto se ofició á la Intendencia, que se negó á la devolucion, fundándose en que siendo notorio que dicha capellanía no es de sangre, y que Peraza no se halla ordenado á título de ella, corresponde su administracion al Estado, segun la ley de 2 de Setiembre de 1841: que en su consecuencia la Subdelegacion exhortó en 13 de Enero al Intendente para que se inhibiese del conocimiento del asunto: que esta Autoridad no accedió á la inhibicion porque en su sentir no es el poder judicial el que debe intervenir en la aplicacion de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y porque Peraza ni ha dado relacion de los bienes en que consiste la capellanía, ni justifica que estén exceptuados de la incorporacion al Estado, de lo cual resultó esta competencia:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Considerando que el art. 2.^o de dicho Real decreto dice que

en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Gefes políticos podrán promover contienda de competencia, y que resulta que la presente ha sido promovida por el juzgado de la Subdelegacion de Rentas de Sevilla en contravencion á lo dispuesto por el artículo citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

En la del 2 de Abril, núm. 6439, lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de Vecilla, de los cuales resulta que en el término de Lejan radican unos terrenos, por cuyo dominio directo satisface este pueblo cierto foro al Marqués del Foscá, á quien correspondia en otro tiempo el señorío jurisdiccional sobre los mismos: que en virtud de dicha jurisdiccion los montaneros del Marqués prendaban los ganados que se introducian indebidamente en los terrenos, haciéndolo tambien el pueblo en virtud de convenio celebrado con el referido Marqués, hasta que abolidos los señoríos empezó á hacerlo por derecho propio: que en consecuencia, habiendo prendado el guarda unas vacas, pertenecientes al concejo de Santa Columba, que se introdujeron en los mencionados terrenos ya sembrados, el referido concejo promovió queja de despojo ante el juzgado, el cual dictó providencia de amparo, que puesta en conocimiento del Gobernador, dió origen á que este promoviese la competencia de que se trata:

Visto el Real decreto de 4 de Julio de 1847:

Considerando que el Juez de primera instancia no cumplió, como cumplir debiera, lo expresamente dispuesto en el art. 8.^o del referido Real decreto, puesto que ni oyó al promotor fiscal por haberse separado del asunto en que conoció como letrado, ni nombró á otro que hiciera sus veces, ni dió traslado mas que á una de las partes interesadas en la cuestion, y que por el contrario, sin llenar estos requisitos, señaló dia para la vista, y dictó auto declarando no haber lugar á acceder á las pretensiones del Gobernador;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta que D. Antonio Lopez Losada, vecino de Monforte, remató en 15 de Febrero de 1843 la casa rectoral y huerto adyacente del curato de San Fiz de Cangas, procedente del monasterio de San Payo de Santiago: que habiendo reclamado D. Froilan Gonzalez, ex-religioso benedictino y cura párroco del expresado San Fiz, que se declarase exceptuada de la aplicacion al Estado la indicada casa, como comprendida en el art. 4.^o de la ley de 29 de Julio, ss expidió Real orden en 28 de Febrero del año último accediendo á ello: que comunicada al Administrador de fincas de la provincia, éste previno á Losada pusiese á Gonzalez en posesion de la finca exceptuada; pero habiendo aquel acudido al Juzgado de primera instancia en queja del Alcalde de Pantón, el cual de orden del Gobernador instrua diligencias gubernativas sobre el asunto, y solicitando su proteccion contra lo que calificó de despojo, á lo cual accedió aquella autoridad despues de oír al promotor fiscal, quien opinó se requiriese al Gobernador de inhibicion, como en efecto lo hizo, resultando la competencia de que se trata:

Visto el art. 2.^o del Real decreto de 4 de Julio de 1847, que determina la manera de dirimir las contiendas de competencias suscitadas entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que el artículo citado dispone que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios, solo los Gefes políticos pueden promover contienda de competencia, y que la presente ha sido entablada por el Juez de Monforte en contravencion á lo mandado por el expresado artículo;

Oido el Consejo Real Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 31 de Mayo de 1852.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Rectificadas por esta Administracion las matrículas de la contribucion del subsidio industrial y de comercio correspondiente al presente año, por consecuencia de la adiccion y modificacion hecha á la tarifa número 2.º por Real orden de 14 de Marzo último, y remitidas á los Alcades de los pueblos de esta provincia la relacion de las alteraciones que han sufrido dichas matrículas, encarga y recomienda á los mismos esta Administracion procedan desde luego y sin levantar mano á exigir de los contribuyentes la tercera parte del importe á que ascienden las adiciones hechas á las cuotas y recargos de cada uno, ingresándola inmediatamente en Tesorería, sin dar lugar á medidas coercitivas y de rigor. Segovia 28 de Mayo de 1852.—Agapito Gozalo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M. la Reina, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Martin, natural de Orihuela de Murcia, y á Luis Carrasco Pastor, que lo es de Villacañas, provincia de Ciudad-Real, de estado solteros, para que dentro de nueve dias, que por primer término se les señala, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se personen en estas cárceles á contestar á los cargos que contra ellos resultan, en la causa que se instruye con motivo de la fuga de dichas cárceles; bajo

apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Pedro García de García.

Gobierno de la provincia de Avila.

Las obras de reedificacion de la casa-fonda de Santa Teresa, perteneciente á la provincia, situada en el puerto de Menga, se subastan en licitacion el Domingo 27 de Junio próximo venidero en la Secretaría de este Gobierno, á las doce de su mañana, con sujecion á la instruccion aprobada por Real orden de 18 de Marzo de este año, y bajo el tipo de 40.925 rs. 3 mrs. vn., segun presupuesto, que con el plano y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en dicha secretaria, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de cuatro mil noventa y dos rs. diez y siete mrs. vn.; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion. Avila 25 de Mayo de 1852.—Mannel M. Herreros.

Modelo del pliego de proposicion.

N. N. vecino de digo que habiendo visto el anuncio inserto en el Boletin oficial número por el cual se llaman licitadores á la subasta de las obras necesarias en la fonda de Santa Teresa, y previa la presentacion del adjunto recibo, me obligo á ejecutar las mencionadas obras, con arreglo al plano y condiciones de que estoy enterado, por la cantidad de rs. vn. De no cumplir mi compromiso, el depósito hecho responderá de las consecuencias.

Fecha y firma del interesado.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

RELACION de las cantidades que se hallan depositadas en la caja de esta Direccion general correspondientes á los alcances que dejaron al fallecer en Filipinas los individuos que á continuacion se expresan.

Table with 5 columns: CLASES, NOMBRES, EL DE LOS PADRES, PUEBLOS DE SU NATURALEZA, and ALCANCES (Pesos, Rs. Ms.). It lists names and their corresponding military allowances from various provinces like Alicante, Aragon, Murcia, etc.

Madrid 27 de Febrero de 1852.—Azpiroz.